Año de 1939.—Año de la Victoria Miércoles 28 de Junio.—Núm. 78

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO de 4 de Junio de 1939 disponiendo que las vacantes que como consecuencia del reajuste de plantillas inherentes a la reorganización del Ejército resulten en la clase de Oficiales Subalternos, sean cubiertas por el personal de la Escala de Oficiales Provisionales y de Complemento y regulando la forma y condiciones de su admisión.

Uno de los varios problemas que el tránsito al período de paz trae consigo, en lo que el Ejército se refiere, es el de nutrir los cuadros de mando de los empleos inferiores.

Por ley de necesidad urgente el primer aspecto del problema impone seleccionar entre los Oficiales provisionales y de Complemento los indispensables para convertirlos en profesionales, en función de las plantillas que se fijen. Tal transformación precisa realizarla con rapidez mediante austera y justa selección, en la que, sin omitir el debido respeto a cualidades meritorias de los seleccionados, se conceda primacía a lo que en primer término convenga al bien del servicio, siendo necesario el desarrollo de unos cursos intensivos en los que dentro de la brevedad obligada por las circunstancias, adquieran los seleccionados la tonalidad fundamental, «capacidad para el mando que ha de desempeñar». Ha de tenerse, además, en cuenta que la procedencia y formación de esta Oficialidad impone la perenne labor de un estudio asiduo, prácticas constantes en los cursos respectivos, así como someterse a pruebas de aptitud o cursos al mismo efecto para alcanzar los empleos superiores. Por ello es indicado que ya que no se verifica examen de ingreso sea preciso forzosamente para admisión en los cursos hallarse en posesión de un mínimum de conocimientos, estableciendo un orden de selección en el que se tenga en cuenta todas las circunstancias cuya graduación responda a un principio equitativo y razonable, pasando a formar parte de la escala de Complemento aquellos que no llegare a corresponderles ser incluídos entre los llamados a curso o no alcanzasen en éstos la calificación de aptitud.

Es de tener en cuenta que entre los Oficiales provisionales figuran alumnos de las Academias Militares, a los que por haberles sorprendido el Movimiento Nacional no pudieron terminar su carrera, pero que poseen ya formación inicial, y los cuales deberán perfeccionar su instrucción académica y pasar a ocupar en los escalafones respectivos el puesto que por promoción les hubiera correspondido reglamentaria y normalmente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las vacantes que como consecuencia del reajuste de plantillas inherentes a la reorganización del Ejército resulten en la clase de Oficiales Subalternos, serán cubiertas por el personal de la escala de Oficiales provisionales y de Complemento, en la forma y condiciones que determinan los artículos siguientes.

Artículo segundo. Los Oficiales provisionales y de Complemento que aspiren a pasar a la escala profesional habrán de tener cumplidos dieciocho años de edad, poseer el título de Bachiller completo y haber prestado servicio activo en el frente durante seis meses como mínimo.

Artículo tercero. La designación de los aspirantes entre los que, cumpliendo las condiciones mínimas exigidas, lo soliciten, se regulará por las normas siguientes:

A) Serán los primeros en cubrir plaza:

I. Los Caballeros de la Cruz de San Fernando o Medalla Militar individual, por el orden escalonado que se menciona y dentro de la clase, por el de antigüedad en el empleo respectivo.

II. Los Capitanes, por su orden de antigüedad; pero para poder figurar entre los designados será condición precisa que el interesado haya servido en el frente un lapso de tiempo no inferior al que haya servido el Oficial Subalterno con menor tiempo de servicio en frente, de los designados, con arreglo al apartado siguiente.

C) Las plazas restantes serán cubiertas por los Oficiales Subalternos, cuya designación queda determinada por aplicación de un coeficiente deducido de modo automático, teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

I. Por empleo y antigüedad. Se hará una relación de los aspirantes por empleo y de mayor a menor antigüedad.

II. Tiempo de Servicio. Se hará una relación de mayor a menor tiempo en filas y teniendo en cuenta que el servicio en Unidades de los frentes de combate se computará, asignándole un valor triple del prestado en plaza o servicios no de frente. El tiempo servido en destinos afectos a otros Ministerios no será computado.

III. Estudios civiles. Por su carácter general se considerará para Infantería, Caballería e Intendencia que los estudios de una carrera terminada tendrán dos puntos de aumento; el que cuente con las tres cuartas partes de la carrera, uno y medio; el de media carrera, un punto, y el de un cuarto de carrera, medio.

Para Artillería e Ingenieros serán cuatro veces mayores los mencionados aumentos para los estudios de las carreras de Ingenieros, Arquitectos, Ciencias exactas, físico-matemáticas y químicas.

IV. Heridos. Por cada herida grave, un punto; por cada menos grave, medio.

V. Edad. Una vez hecho el cómputo como se indica en el artículo cuarto, y en igualdad de condiciones, tendrá derecho preferente el de mayor edad.

Artículo cuarto. El cómputo de cada individuo se efectuará en la siguiente forma:

En las reluciones B) I y B) II, y a cada individuo, se le dará una puntuación proporcional entre uno que le corresponderá al último de la relación y veinte que le corresponderá al primero.

Al promedio de las puntuaciones que le hayan correspondido a cada aspirante en las relaciones B) I y B) II, se le sumarán los puntos correspondientes a los apartados B) III y B) IV, según sus condiciones, dando esto un total final con el que podrá efectuarse la relación definitiva, teniendo, en último caso, en cuenta el apartado B) V.

Artículo quinto. Si en cualquiera de las Armas o Cuerpos no llegara a cubrirse el total de las plazas sacadas a concurso por Oficiales del Arma respectiva, se asignarán a los de las otras Armas que lo soliciten, los que serán admitidos por orden de puntuación hasta alcanzar el total de las no cubiertas.

Artículo sexto. Los Oficiales que por virtud de las normas fijadas en los artículos anteriores fueran admitidos, habrán de cursar los estudios, cuya regulación será objeto de disposición especial, y aquellos que no puedan terminarlos o no alcanzasen la puntuación suficiente para ser aprobados, pasarán a formar parte de la escala de Complemento.

Artículo séptimo. En las convocatorias que sucesivamente hayan de celebrarse se reservará un elevado tanto por ciento para los Oficiales que, habiendo figurado en las relaciones de aspirantes no hubieran podido obtener plaza en la convocatoria a que se contrae el presente Decreto, siempre y cuando su edad esté dentro del límite que se fije.

Artículo octavo. Los Oficiales de la escala Provisioual y de Complemento qae tengan las condiciones de tiempo de servicio de campaña para concurrir a la convocatoria, se les concederá derechos especiales para cubrir destinos en la Administración Pública, con arreglo a normas que se dicten.

Artículo noveno. Los Oficiales Provisionales que fueron promovidos a dicho empleo para prestar servicio en los Batallones de Trabajadores y Guarnición y Orden Público, no podrán participar en el curso de que se trata.

Artículo décimo. Los alumnos de las Academias Militares que por causa del glorioso Movimiento Nacional no han podido terminar sus estudios, proseguirán éstos en la forma que se determine, y a su terminación se incorporarán a la escala en el puesto que les corresponda, en consecuencia, con la antigüedad que hubiera tenido, de no interrumpirlos, la promoción a que por su vicisitud escolar resulten incorporados, en la inteligencia de que las promociones que con arreglo al ciclo escolar normal debían terminar sus estudios con fecha posterior a Junio de mil novecientos cuarenta, se les asignará la antigüedad de los procedentes de la clase de Provisionales a los cuales se antepondrán dichas promociones.

Artículo undécimo. Por el Ministro de Defensa Nacional se redactarán las disposiciones pertinentes para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Defensa Nacional, Fidel Dávila Arrondo.

(Del B. O. del E., 5 Junio, n.° 156).

JEFATURA DEL ESTADO

—

LEY

LEY de 5 de Junio de 1939 regulando la situación de los arrendatarios y aparceros de la zona últimamente liberada.

Consecuencia del régimen de propiedad y explotación de la tierra, establecido por las hordas marxistas, se plantea, una vez terminada la total reconquista de España, la necesidad de resolver problemas derivados de diferentes relaciones jurídicas nacidas de contrato de arrendamientos vigentes al estallar el Alzamiento Nacional y de situaciones de hecho impuestas por la dominación roja en el tiempo que ha durado.

Entre esos problemas, uno de los más apremiantes es el de regular la situación de los arrendatarios y aparceros que fueron arrojados durante el período rojo de la posesión de las fincas arrendadas y la de los que en el mismo tiempo continuaron en ellas armonizando sus derechos con el de los propietarios en la forma más equitativa posible dentro del complejo que la legislación marxista había creado.

Por ello, y sin la demora que supondría esperar a que por una ley de arrendamientos se establezca definitivamente el criterio que en esta materia adopte el nuevo Estado,

DISPONGO:

Artículo primero. Las personas que en virtud de contratos de arrendamientos, aparcería u otros análogos, cultivasen en 18 de Julio de 1936 fincas rústicas, sitas en territoríos liberados con posterioridad al 30 de Septiembre de 1938 y hubiesen sido arrojadas de dichas fincas por los rojos, volverán a hacerse cargo de las mismas, debiendo notificar previamente su propósito y perdiendo todo derecho a la reposición si así no lo hiciesen. La notificación deberá ser hecha por escrito en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de esta ley en el *Boletín Oficial del Estado*, al propietario o sus representantes legales y, en caso de imposibilidad, el Alcalde del Mnnicipio donde estén sitas las fincas.

Artículo segundo. Los cultivadores que, encontrándose en los casos señalados en el artículo primero, no hubiesen sido lanzados por los marxistas, continuarán en el cultivo de las fincas, objeto de contrato, siempre que no estén comprendidos en las excepciones señaladas en el artículo noveno de esta ley.

Artículo tercero. Los cultivadores que en virtud de lo dispuesto en los artículos primero y segundo fuesen repuestos o continuasen en el cultivo de las fincas que llevaban en arrendamiento el 18 de Julio de 1936, quedarán en las mismas condiciones legales que las que rigen para los arrendatarios o aparceros que estuvierón siempre en Zona Nacional.

En los casos de reposición, corresponderá al arrendatario la cosecha actual, debiendo abonar en este caso al propietario la renta conforme a lo establecido en el contrato.

Artículo cuarto. Las deudas de los arrendatarios y aparceros a que se refieren los artículos anteriores por rentas vencidas y no satisfechas desde la iniciación del Movimiento Nacional, serán condonadas en un cincuenta por ciento, pudiendo fraccionarse su pago sin que devengue interés alguno, a voluntad de los deudoes en un período de seis años y en los plazos mismos dentro de cada uno en que lo estuviesen el canon de arrendamientos.

Artículo quinto. No obstante la reducción prevista en el artículo anterior, los arrendatarios podrán solicitar, en el plazo de tres meses, la condonación total o una mayor rebaja de las rentas que adeudan cuando concurran algunas de las siguientes circunstancias:

a) Cuando hayan sido robados o saqueados sus bienes, aperos y ganados o quemadas o destruídas sus cosechas.

b) Cuando las hordas maxistas les hubieren obligado a abandonar el cultivo de las fincas o lo hubieran hecho voluntariamente para pasar a la zona nacional.

c) Cuando las fincas hubiesen sido colectivizadas, alcanzando en este caso la condonación al período de tiempo que duró la colectivización.

d) Cuando las rentas hubiesen sido abonadas a entidades o personas que hayan exigido su pago invocando disposiciones carentes de valor jurídico, con la amenaza suficiente para inspirar fundado temor al arrendatario o sus familiares.

La condonación sólo se extenderá a las cantidades satisfechas por dicho concepto.

Artículo sexto. En los casos de aparcería o contratos similares se establecerá para los años de guerra un canon de arrendamiento con arreglo al cual han de calcularse las deudas y condonaciones que se fijan en la presente Ley.

Artículo séptimo. Independientemente de las rentas el propietario podrá exigir al aparcero el pago de los adelantos normales que hubiesen efectuado en cumplimiento del contrato con anterioridad al 18 de Julio, alcanzando a la deuda por este concepto la reducción y moratoria que señala el artículo cuarto y la condonación y mayor rebaja que establece el artículo quinto solamente en el caso que el cultivador hubiese sido lanzado de la finca antes de efectuar la recolección de 1936 o se le hubiese despojado totalmente de esa cosecha.

Artículo octavo. Tanto la fijación del canon de arrendamiento que deben pagar los aparceros con arreglo a lo dispuesto en el artículo sexto, como cualquiera otra cuestión que surgiese en relación con esta Ley, en caso de desacuerdo, serán resueltos por las Autoridades que señala el artículo noveno de la Ley de Arrendamientos de 15 de Marzo de 1935, quienes, previos los informes que estimen pertinentes fallarán las cuestiones litigiosas ante ellas planteadas.

Artículo noveno. Quedan exceptuados de la reposición establecida en el artículo segundo incluso de la continuación que se determina en el artículo primero:

Primero. Los arrendatarios y aparceros condenados por delitos comunes o rebelión cometidos después del 18 de Julio de 1936.

Segundo. Los que por sí o persona que viviera bajo el mismo techo hayan formulado denuncia contra el arrendador ante Tribunales, Autoriridades o Comités marxistas de las que se hubieran derivado daños contra aquél, su cónyuge, ascendientes y descendientes.

Tercero. Los que hubiesen efectuado voluntariamente talas, descuajes o daños graves de cualquier clase en las fincas que llevaban en arrendamiento.

Cuarto. Los que hubiesen formado parte de las colectividades que invadieron las fincas como elementos directivos de las mismas.

Artículo décimo. El Ministro de Agricultura queda facultado para dictar las órdenes necesarias para el mejor desenvolvimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos. a cinco de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

1596

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Villoslada, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Alameda y la Pinareja.

Zona declarada sospechosa: el perímetro del caserío de San Miguel.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular; denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia a 22 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

1663

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia

Impuesto del 20 por 100 de propios

CIRCULAR

Venciendo en 30 de este mes el segundo trimestre del año actual, esta Administración recuerda a los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidades que, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Real decreto-ley de 29 de Junio de 1926, tienen la obligación de remitir a estas oficinas, en los quince primeros días de Julio próximo, las certificaciones de los ingresos que hayan obtenido por el concepto de renta de sus bienes propios durante el trimestre actual, conforme dispone la Real orden de 14 de Junio de 1897; advirtiéndoles que al extender las certificaciones que antes se mencionan, han de tener en cuenta los Ayuntamientos y Juntas vecinales las disposiciones de la Real orden de 12 de Mayo de 1927 y no incluir en las mismas las cantidades a que hace referencia la disposición primera de la citada Real orden.

En el caso de que no hubieran realizado ingreso alguno con aplicación a la renta de sus bienes propios, deberán enviar dichos documentos haciéndolo así constar.

Asimismo recuerda esta Administración a las Corporaciones interesadas la necesidad de remitir, unidos a las mismas, los recibos de la contribución del trimestre a que la certificación se refiera; en la inteligencia de que de no venir unidos tales recibos, se practicará la liquidación del impuesto sin deducir cantidad alguna.

10 por 100 de pesas y medidas

Los Ayuntamientos de esta provincia se servirán remitir a esta Administración, dentro de los quince primeros días de Julio próximo, las certificaciones de las cantidades recaudadas durante el trimestre actual por el impuesto del 10 por 100 del arbitrio de pesas y medidas, conforme a lo que dispone el artículo 41 del Real decreto de 29 de Junio de 1926; advirtiendo a las Corporaciones municipales, que todas aquellas que no hagan uso del citado arbitrio, están obligadas a enviar a esta dependencia una certificacion negativa de los extremos que anteriormente se indican.

Aprovechamientos forestales

Los Ayuntamientos y Juntas vecinales de los pueblos de esta provincia, dueños de montes, que les hayan sido entregados para su libre disposición, tomarán el acuerdo en nna sesión que celebren durante el mes de Julio próximo, referente a los respectivos aprovechamientos que se propongan realizar durante el año forestal 1939-40 (de primero de Octubre de 1939 a 30 de Septiembre de 1940), asignándole las tasaciones correspondientes, con expresión de los que hayan de llevarse a cabo con carácter vecinal y los que hayan de ser objeto de subasta y remitir copia certificada a esta Administración antes del treinta y uno de Agosto del año actual.

Han de tener en cuenta las Corporaciones antes mencionadas lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 4 de Noviembre de 1927 y la circular relativa a la exacción del 20 por 100 de la renta de propios en los casos de cesión gratuita de los aprovechamientos de los mismos, de fecha 12 de Abril de 1928.

Si los disfrutes acordados se enajenasen en pública subasta, la Alcaldía o Junta vecinal dará cuenta a esta dependencia de la fecha en que aquélla haya de celebrarse. Del acta que se levante referente al resultado de la licitación, se remitirá a esta oficina una copia certificada.

Se advierte a los Ayuntamientos que no posean bienes de libre disposición que deben remitir certificación negativa.

Espera esta Administración del celo de los señores Alcaldes y Secretarios de las Corporaciones municipales de esta provincia que cumplirán el servicio que antes se indica, dentro del plazo que se les fija, en evitación de las responsabilidades que pudieran incurrir de no verificarlo.

Segovia, 26 de Junio de 1939.--Año de la Victoria.—El Administrador, Pablo Carabias.

1646

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente de Segovia

Nota

El decreto de 20 de Enero de 1939 establecía un recargo del 25 por 100 sobre el apartado b); 20 por 100 sobre las ventas y consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares; y c) 20 por 100 sobre el precio de las consumiciones extraordinarias en fondas, pensiones, hospederias y posadas, y f) 20 por 100 sobre las entradas de los espectáculos públicos incluso los de carácter benéfico social, cuyo recargo le harán efectivo los dueños de los establecimientos y empresas, y como existen muchas Comisiones Locales que no han ingresado cantidad alguna por este concepto (25 por 100 Recargo Empresas) y nos consta que la venta de tiques está hecha en esta-

blecimiectos de vinos y por tanto sujeto a este recargo, se advierte a las Comisiones Locales que no lo hayan hecho efectivo, que procedan a ingresar lo correspondiente a las ventas de tiques a partir del 1.º de Marzo en la cuenta de «Subsidio al combatiente» al concepto antes expresado, (25 por 100 Recargo empresas).

Algunas comisiones al hacer este ingreso le han efectuado con la aplicación de tiques, lo que deberán rectificar mediante la compensación adecuada y en todo caso comunicarlo a estas oficinas para su conocimiento.

Tengan en cuenta las Comisiones Locales que no han realizado estos ingresos del 25 por 100, que al final de este servicio se hará una liquidación a cada una de ellas por el resultado que arrojen las ventas consignadas en talonario que tiene en su poder, y si faltan por ingresar alguna cantidad, bien por tiques o recargo, ellas serán las responsables de estos descubiertos.

Relación de las Comisiones Locales que al realizar el ingreso por tiques en el mes de Mayo, no ingresaron el correspondiente 25 por 100 de recargo.

Aldealcorvo, Aldeanueva de la Serrezuela, Aldeasoña, Aldehorno, Aldeonsancho, Añe, Arahuetes, Arcones, Ayllón, Caballar, Calabazas, Carrascal del Río, Castrillo de Sepúlveda, Castro de Fuentidueña, Castroserna de Arriba, Castroserracín, Cerezo de Abajo, Ciruelos de Coca, Cobos de Segovia, Condado de Castilnovo, Cubillo, Cuesta, Dehesa, Escalona del Prado, Fresno de Cantespino, Fresno de la Fuente, Fuente de Santa Cruz, Fuentepiñel, Fuenterrebollo, Fuentesoto, Garcillán, Grajera, Hinojosas del Cerro, Honrubia de la Cuesta, Juarros de Riomoros, Laguna Rodrigo, Linares del Arroyo, La Losa, Martín Muñoz de la Dehesa, Mata de Cuéllar, Montejo de la Vega de la Serrezuela, Moral, Moraleja de Coca, Muñopedro, Navalilla, Navalmanzano, Navas de San Antonio, Ochando, Olombrada, Paradinas, Perorrubio, Pinilla Ambroz, Puebla de Pedraza, Riaguas de San Bartolomé, Ribota, Riofrío de Riaza, Sacramenia, Sanchonuño, San Miguel de Bernúy, Sauquillo de Cabezas, Sequera de Fresno, Sotillo, Tabladillo, Torreiglesias, Urueñas, Valdesimonte, Valdevarnés, Valtiendas, Valvieja, Valle de Tabladillo, Valleruela de Sepúlveda, Vegafría, Veganzones, Villagonzalo de Coca, Villeguillo, Villoslada, La Acebeda.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Segovia, 25 de Junio, de 1939.—Año de la Victoria. —El Secretario, M. Canser. — V.º B.º: El Jefe de la Comisión, Julio Sarmiento.

SALUDO A FRANCO: ¡ARRIBA ESPAÑA!

1669

Delegación Provincial de Trabajo

EMIGRACIÓN.—CIRCULAR

Constituye preocupación especialísima de nuestro Glorioso Caudillo, en los presentes momentos, la tarea reconstructiva de España. Para estimular y facilitar el incremento que se precisa en estas actividades se promulgó la Ley de 8 de Mayo de 1939, aparecida en el *Boletín del Estado* del día 23 y que en su parte dispositiva dice lo siguiente:

«Artículo 1.º—Las casas de renta cuya construcción se hubiera iniciado al amparo de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 15 de la ley de 25 de Junio del 35 y de sus sucesivas prórrogas, podrán gozar del régimen de los beneficios que dicha disposición otorga si la edificación se hubiera terminado o se terminase dentro del plazo de dos años, a partir de la publicación de la presente ley, y siempre que la casa cumpla las condiciones prevenidas en el citado precepto legal. Artículo 2.º—El Ministerio de Hacienda podrá autorizar la exención tributaria a que se refieren los párrafos 2.º y 3.º del artículo 15 de la misma ley en favor de los edificios que, cumpliendo las condiciones que se fijan en la misma, se construyan dentro de dos años siguientes a la fecha de esta ley. Artículo 3.º—Dentro del mismo plazo que se señala en los artículos anteriores, los Ayuntamientos podrán usar de la autorización que les otorga el párrafo 4.º del mismo artículo 15, para eximir de arbitrios las edificaciones urbanas. Artículo 4.º—Las funciones que para la aplicación de los preceptos anteriores pudiesen corresponder a la Junta Nacional de Paro, se entenderán transferidas al Servicio Nacional de Emigración del Ministerio de Organización y Acción Sindical. Artículo 5.º—Por el citado Departamento se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de esta ley».

Deberes inaplazables para con la Patria obligan a estudiar cuidadosamente cuantas disposiciones emanadas de los Organismos tutelares del Estado exijan una rápida puesta en marcha de todas las actividades necesarias para que sea un hecho el resurgimiento Nacional que todos deseamos. Es la ley de 8 de Mayo de gran eficacia y urgente aplicación, por lo que encarezco a todos los Ayuntamientos de la provincia tomen, lo más pronto posible, los acuerdos de exención de arbitrios a que se refiere el artículo 3.º de la citada ley, con la obligación de hacerlo público inmediatamente después de adoptados.

Asimismo los Municipios remitirán a esta Delegación Provincial de Trabajo las contestaciones sobre el particular y señalarán las fechas en que vayan adoptando los acuerdos de exención.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Saludo a Franco ¡Arriba España!

Segovia, 15 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de Trabajo, Juan Martín.

1667

Delegación de Industria de Segovia

Nuevas industrias

Grupo A)

Dando cumplimiento al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de Agosto de 1938.

Don Leocadio Suárez González, domiciliado en Cuéllar, solicita autorización para la instalación y funcionamiento, en el mismo pueblo, de una sierra de 0,80 metros, de volante destinada a la confección de envases destinados a sus industrias.

Quien se considere perjudicado con esta nueva industria, redactará en el término de ocho días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en la Delegación de Industria de esta provincia.

Segovia, 26 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe accidental, P. A. Firmado.

1668

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Segovia

ANUNCIO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 37 y 40 de la Orden de 20 de Agosto de 1938 (III Año Triunfal), le ha sido adjudicada en propiedad provisional, a D.ª M.ª del Amparo Gómez Rodríguez, la Escuela Nacional unitaria de niñas núm. 1 de esta Capital.

Don Eugenio Rojas Moral, Maestro que, por prestar sus servicios en el Ejército, como movilizado, hubo de cesar en la Escuela Graduada de niños de Cuéllar, es nombrado, en el día de la fecha, para regentar nuevamente una Sección de la citada Graduada, cumplimentando la Orden Ministerial de 6 del actual.

Segovia, 24 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—La Jefe de la Sección, M.ª del Pilar Well.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1605

ESCALONA DEL PRADO

EDICTO

Hallándose vacante la plaza de Recaudador y Agente ejecutivo de este Municipio, se anuncia al público para su provisión interina, por término de ocho días.

Los aspirantes lo solicitarán por instancia ante esta Alcaldía durante el indicado plazo; advirtiendo, que dicha plaza está dotada con el tres por ciento como premio de cobranza, de la suma de treinta mil pesetas próximamente, a que pueden ascender los documentos cobratorios de dichos impuestos, debiendo presentar los solicitantes un fiador de reconocida solvencia, a satisfacción de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Escalona del Prado, 19 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Francisco Delgado.

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1938, quedan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que dentro de dicho plazo y ocho días más, puedan ser examinadas por cuantos interesados lo deseen y formular por escrito los reparos y observaciones que estimen convenientes.

Escalona del Prado, 19 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Francisco Delgado.

Igual anuncio hacen los Ayuntamientos de los pueblos que se expresan a continuación:

Valdeprados, las del año de 1938.
Adrados, las de 1937 y 1938.
Moraleja de Cuéllar, las de 1937 y 1938.
Arroyo de Cuéllar, las de 1937 y 1938.
Maderuelo, las de 1936.
Aguilafuente. — Las de los ejercicios 1929 a 1938 ambos inclusive.
Sequera de Fresno.—Las de 1938.
Escobar de Polendos.--Las de 1938.
Navares de Enmedio.--Las de 1938.

1526

MARTIN MUÑOZ DE LA DEHESA

Don Balbino Gutiérrez García, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de este pueblo Martín Muñoz de la Dehesa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión acordó proceder a la designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartimiento de utilidades para el año actual, habiendo recaído en los señores siguientes.

Parte real

Don Severo Hernández Rueda, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Longinos Gutiérrez Velasco, íd. íd. por urbana, vecino.

Don José Cantalapiedra de Castro, íd. íd. por rústica, forastero.

Don Félix Martín Gallego, ídem ídem por industrial, vecino.

Parte personal

Don Demetrio Rueda Vara, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Nicolás Martín Bartolomé, mayor contribuyente por urbana, vecino.

Don Miguel Aparicio Sotillo, mayor contribuyente por industrial.

Los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por el plazo de siete días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo ser examinados durante dicho plazo por quienes lo deseen y entablar las reclamaciones que crean pertinentes.

Al propio tiempo se hace saber que toda persona o entidad que obtenga alguna utilidad dentro del término municipal, se halla obligado a presentar en esta Alcaldía en el plazo de quince días desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, relación jurada de las rentas y rendimientos que obtengan y deban ser objeto de gravamen en el repartimiento; de no verificarlo, serán estimadas por la Junta con arreglo a las disposiciones vigentes.

Martín Muñoz de la Dehesa a 12 de Junio de 1939.—Año de la Victoria. —El Alcalde, Balbino Gutiérrez.

1631

VEGAS DE MATUTE

Terminado el repartimiento sobre utilidades formado en este Municipio para el año 1938, queda expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, y que durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por as personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Vegas de Matute, 23 de Junio de 1939.—Año de la Victoria. — Alejandro Cubo.—Juan Cubo.—V.º B.º: El Alcalde, Demetrio Cubo.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Pradales, para el año 1939.
Etreros
Cobos de Segovia.
Codorniz.

1647

Fiscalía Delegada de la Vivienda de Segovia

CIRCULAR

Por orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de Mayo último y para dar efectividad a lo dispuesto en los apartados A) y C) del artículo segundo del decreto 111, evitando que sean ocupadas viviendas anti-higiénicas, o que en ellas se produzcan hacinamiento por excesiva aglomeración de moradores, se ha modificado procedimiento para la adquisición de la *Cédula de habitabilidad*, creada en 16 de Enero de 1937, por la Fiscalía Superior de la Vivienda, con aprobación del Gobernador General del Estado, por los propietarios al ofrecer en alquier vivienda o local de permanencia que con ella tenga relación de continuidad, ajustándose a las instrucciones siguientes:

1.ª Todo propietario, a partir de 1.º de Julio próximo, está obligado a presentar este documento a quien le alquile una vivienda y caducará su validez al desalojarla el ocupante anterior.

2.ª Al ser desalojada una vivienda o dentro del mes en que va a quedar vacante, el propietario, ya directamente o por mediación de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, solicitará la cédula de habitabilidad, presentando firmado el impreso que a este fin será facilitado, en el que conste: calle o plaza donde esté situado el inmueble; nombre del propietario o representante legal; domicilio; fecha de la cédula de habitabilidad anterior; fecha del contrato de arriendo; importe del arriendo; arrendatario y su domicilio anterior; renta que pagaba. El Inspector Médico municipal, si es en población no capital de provincia y actúa en función de Secretario de la Junta municipal de Sanidad, como representante y delegado a la vez de la Fiscalía de la Vivienda el Teniente Fiscal del distrito correspondiente, si se trata de capitales en que existan o el Fiscal provincial, si es en la Capital, procederán: el primero, a efectuar la inspección de la vivienda, y los demás a ordenar al Inspector que proceda que la realice, informando sobre las condiciones higiénicas de la misma y correcciones que deben hacerse para que reúna las condiciones de salubridad debidas, a tenor de las disposiciones vigentes, teniendo en cuenta su capacidad y número de ocupantes que puede albergar. Si estimase necesario el concurso de otro cualquier técnico, reclamará del Fiscal esta colaboración o la solicitará directamente si así estuviere organizado el servicio.

3.ª El propietario o su representante legal, cuidará de solicitar del Instituto Provincial de Higiene o de quien corresponda, la desinfección de la vivienda, que deberá efectuarse en la forma debida, en tanto las disposiciones vigentes obliguen a realizarla, presentando en la Fiscalía de la Vivienda el comprobante de este servicio.

4.ª En la Fiscalía se entregará también por el Asesor o Asesores técnicos de la misma, el correspondiente informe, autorizando el arriendo o señalando las correcciones higiénicas que deban hacerse.

5.ª Cumplidos los trámites debidos y comprobada la corrección sanitaria, si fué ordenada, se expedirá la cédula de habitabilidad, que será recogida por el propietario o persona debidamente autorizada por éste.

6.ª El que pretenda arrendar una vivienda, deberá reclamar la presentación de la cédula de habitabilidad fijándose en la capacidad de la misma y número de ocupantes que la correspondan, para evitar la responsabilidad que pueda alcanzarle si infringe lo mandado y permitido.

7.ª Si el ocupante de la vivienda va a ser el propietario, vendrá obligado a las mismas condiciones señaladas.

8.ª En las inspecciones que posteriormente se efectúen por las Autoridades sanitarias, cuando éstas lo acuerden, para comprobar si la vivienda conserva las debidas condiciones de salubridad, o si el número de ocupantes se halla dentro de los límites permitidos, el propietario vendrá obligado a exhibir este documento.

9.ª Cuando se trate de casas o viviendas reformadas o de nuevas edificaciones, la inspección deberá ser hecha conjuntamente por los Asesores técnicos de la Fiscalía, los cuales, a la vista de los planos autorizados que en las oficinas de ésta o de sus Delegaciones deben obrar, comprobarán detenidamente si las obras han sido ejecutadas o no, en la forma que se autorizó, informando por escrito con exactitud sobre este particular y lo demás que consideren pertinente.

Segovia, 24 de Junio de 1939.--Año de la Victoria.—El Fiscal Delegado de la Vivienda, Antonio Garrido.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1601

LASTRAS DE CUELLAR

Este Ayuntamiento, en sesiones celebradas los días 13 y 20 del actual, acordó aprobar definitivamente y sin responsabilidad para los cuentadantes las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1931 y 1932.

Lo que se hace público en cumplimiento y a los efectos del artículo 581 del estatuto municipal vigente; advirtiendo que contra el acuerdo de aprobación adoptado por el Ayuntamiento cabe el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial, según establece dicho precepto.

Lastras de Cuéllar, 21 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Alejo García.

1641

SEQUERA DE FRESNO

Don Juan Martín Sanz y don Julián Arranz de Diego, Presidentes accidentales de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades de 1939, hacen saber:

Que debiendo designarse los vocales electos de estas Comisiones entre los electores comprendidos en las listas formadas al efucto, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª La elección, que tendrá lugar el domingo 9 de Julio, lo será por elección directa y secreta; tendrá lugar en el salón de sesiones del Ayuntamiento y se verificará desde las ocho a las doce horas.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escribiendo a mano el nombre y apellidos de quien elija, que pueden ser cuatro vecinos y dos forasteros por la parte real y tres vecinos por la personal.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y proclamación de vocales electos pueden presentarse en el plazo de tres días ante la Comisión de escrutinio.

Sequera de Fresno, 23 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—Los Presidentes, Juan Martín.--Julián Arranz.

1642

JUNTA CARCELARIA DEL PARTIDO DE CUELLAR

Repartimiento que se ejecuta de la cantidad de cinco mil seiscientas ochenta y siete pesetas y sesenta y dos céntimos, que corresponden a este partido judicial, necesarias para cubrir el importe de los gastos de locomoción y demás inherentes a este servicio que sean ocasionados por el Juzgado de Instrucción en toda la provincia de Segovia en asuntos del servicio, según Orden del Ministerio de Justicia de fecha diez de Marzo del corriente año, y cuyo repartimiento se ejecuta entre los pueblos que constituyen este partido judicial, tomando como base y medio preferente el censo oficial de población del año 1930:

Número de orden	PUEBLOS DEL PARTIDO	Tanto por 100 de gravamen por habitante	Censo de población — HABITANTES	Cuota anual — PESETAS CTS.
1	Adrados	0,1435	763	109,49
2	Aguilafuente	»	1.532	219,84
3	Arroyo de Cuéllar	»	543	77,92
4	Calabazas	»	348	49,93
5	Campo de Cuéllar	»	467	67,02
6	Castro de Fuentidueña	»	296	42,47
7	Cobos de Fuentidueña	»	234	33,58
8	Cozuelos de Fuentidueña	»	485	69,59
9	Cuéllar	»	5.060	726,11
10	Aldeasoña	»	401	57,54
11	Cuevas de Provanco	»	744	106,76
12	Chañe	»	880	126,28
13	Chatún	»	358	51,37
14	Dehesa	»	463	66,44
15	Fresneda de Cuéllar	»	375	53,81
16	Frumales	»	476	68,30
17	Fuente el Olmo de Fuentidueña	»	682	97,86
18	Fuente el Olmo de Iscar	»	291	41,75
19	Fuentepelayo	»	1.663	238,64
20	Fuentepiñel	»	463	66,44
21	Fuentesaúco de Fuentidueña	»	647	92,85
22	Fuentes de Cuéllar	»	245	35,15
23	Fuentesoto	»	578	82,94
24	Fuentidueña	»	503	72,18
25	Gomezserracín	»	757	108,62
26	Hontalbilla	»	1.110	159,28
27	Laguna de Contreras	»	680	97,58
28	Lastras de Cuéllar	»	1.198	171,91
29	Lovingos	»	454	65,15
30	Mata de Cuéllar	»	594	85,23
31	Membibre de la Hoz	»	321	46,06
32	Moraleja de Cuéllar	»	312	44,77
33	Narros de Cuéllar	»	367	52,66
34	Navalmanzano	»	1.550	222,42
35	Navas de Oro	»	1.807	259,30
36	Olombrada	»	1.264	181,38
37	Perosillo	»	145	20,80
38	Pinarejos	»	471	67,59
39	Pinarnegrillo	»	473	67,87
40	Remondo	»	409	58,69
41	Sacramenia	»	1.061	152,25
42	Samboal	»	735	105,47
43	San Cristóbal de Cuéllar	»	530	76,05
44	Sanchonuño	»	865	124,12
45	San Martín y Mudrián	»	688	98,72
46	San Miguel de Bernúy	»	360	51,66
47	Torreadrada	»	558	80,07
48	Torrecilla del Pinar	»	796	114,22
49	Valtiendas	»	677	97,15
50	Vallelado	»	1.051	150,82
51	Vegafría	»	237	34,00
52	Villaverde de Iscar	»	657	94,28
53	Zarzuela del Pinar	»	1.011	145,24
	Sumas totales	»	39.635	5.687,62

Resulta, que siendo la cantidad repartible de cinco mil seiscientas ochenta y siete pesetas y sesenta y dos céntimos, y la base imponible de treinta y nueve mil seiscientos treinta y cinco habitantes, sale gravado cada uno de éstos al respecto de mil cuatrocientas treinta y cinco diezmilésimas por ciento, cuyas cuotas deberán hacerse efectivas a la mayor brevedad posible, pero siempre dentro del tercer trimestre del año actual.

Cuéllar a 22 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Interventor accidental, Domingo Núñez.—V.º B.º: El Alcalde-Presidente de la Junta Carcelaria, Juan Herrero.

IMPRENTA PROVINCIAL